



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1333/2020.

ACTORES: ELSA KARINA
CÓRDOVA FIGUEROA Y MIGUEL
ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

RESPONSABLES: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE
ASPIRANTES PARA CONSEJEROS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

AUXILIARES: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Elsa Karina Córdoba Figueroa y Miguel Ángel Calderón Sánchez**, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Los actores impugnan el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020; asimismo, controvierten la actualización de los criterios

SUP-JDC-1333/2020

específicos para el proceso de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo en el que se modifica la lista de aspirantes que pasaron a la fase de entrevistas.

Aducen, esencialmente, que en el acto combatido no se exponen la justificación y el método de las calificaciones otorgadas a los aspirantes, así como la forma en que votaron los integrantes del Comité responsable, por lo que alegan vulneración a los principios de legalidad y publicidad.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el acuerdo relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al proceso para la integración del respectivo Comité de Evaluación.
2. **B. Integración del Comité Técnico de Evaluación.** El veintiséis de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designó a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Comité Técnico de Evaluación.



3. **C. Metodología de evaluación.** El seis de marzo de este año, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que se definieron los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación, para calificar la idoneidad de las y los aspirantes, así como seleccionar a quienes integrarían los listados que se remitirían a dicho órgano legislativo, para el cargo de consejeros y consejeras electorales por el periodo que transcurre del cuatro de abril de dos mil veinte al tres de abril de dos mil veintinueve.
4. **D. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** El diez de marzo del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación dictó acuerdo por el que emitió la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de consejeros y consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral (en esa lista estuvieron incluidos los actores).
5. **E. Examen de conocimientos.** El once de marzo de este año, trescientos veintinueve aspirantes presentaron el examen de conocimientos en la Cámara de Diputados.
6. **F. Lista definitiva de personas que avanzaron a la fase de revisión documental.** Una vez calificados los exámenes y atendidas las solicitudes de revisión, el catorce de marzo de dos mil veinte, el mencionado Comité emitió acuerdo con una lista definitiva de ciento sesenta y cuatro aspirantes que obtuvieron las más altas calificaciones y que continuarían a la tercera fase de evaluación, consistente en la revisión documental (los actores

SUP-JDC-1333/2020

fueron incluidos en la lista de personas que continuarían a la tercera fase).

7. **G. Lista de personas que avanzaron a la fase de entrevistas.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo con el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de “entrevista”, conforme a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género (los actores no aparecieron en esa lista).
8. **H. Juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020.** En contra de la lista mencionada en el inciso anterior, los aquí actores promovieron un primer juicio ciudadano, que se registró con el número referido. El veintisiete de mayo de este año, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia en ese juicio, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Comité Técnico de Evaluación que, a la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas que continúan en el proceso de designación, acompañada de la evaluación correspondiente a cada caso, y que notificara a los actores el resultado de su evaluación.
9. **I. Reanudación del procedimiento.** El treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados ordenó que el Comité Técnico de Evaluación reanudara sus labores el seis de julio de dos mil veinte.
10. **J. Actos combatidos.** El seis de julio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política determinó modificar los criterios específicos para la selección de los integrantes del Consejo



General del Instituto Nacional Electoral. En la misma fecha, el Comité Técnico de Evaluación emitió la modificación a la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevistas y el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020.

III. JUICIO CIUDADANO.

11. **A. Demanda.** El ocho de julio de dos mil veinte, **Elsa Karina Córdova Figueroa y Miguel Ángel Calderón Sánchez** promovieron juicio ciudadano, a fin de impugnar los actos mencionados en el numeral que antecede.
12. **B. Turno a Ponencia.** El nueve de julio de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1333/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano a fin de controvertir diversos actos del Comité Técnico de Evaluación y un acto de la Junta de Coordinación política, dentro

SUP-JDC-1333/2020

del proceso de designación de consejeros y consejeras electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

16. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
17. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias*



correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

18. Pues bien, se estima que el presente caso debe ser resuelto, con fundamento en lo dispuesto en el referido punto III de los Lineamientos, por las razones siguientes.
19. Como se ha precisado, los actos reclamados derivan del proceso para la designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral; específicamente, los actores reclaman la decisión de haberlos excluido de la fase relativa a las entrevistas. Ahora, ese proceso ha sido reanudado, pues mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados ordenó que el Comité Técnico de Evaluación reanudara sus labores el seis de julio de dos mil veinte.
20. A partir de ello, se estima conveniente resolver el presente asunto, debido a que los actores deben contar con certeza y seguridad jurídica sobre su situación en el procedimiento de elección de consejeros electorales y, eventualmente, evitar que los actos reclamados queden consumados de manera irreparable.
21. Sobre este aspecto, debe destacarse también que como los actores presentaron su demanda directamente ante la Sala Superior, el expediente no se encuentra integrado en su totalidad. No obstante, se estima que se cuenta con elementos necesarios para resolver el asunto.

VI. IMPROCEDENCIA

SUP-JDC-1333/2020

22. El presente juicio ciudadano resulta improcedente, por las razones que se exponen enseguida.
23. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos resultan improcedentes, entre otros casos, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley¹.
24. Ahora, de la citada Ley General, se desprende que el sistema de medios de impugnación electorales se encuentra integrado por diversos juicios y recursos (entre ellos el juicio ciudadano) que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
25. En ese sentido, los medios de impugnación electorales pueden tener como resultado confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
26. Si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinan modificar o revocar el acto o resolución impugnada se producen distintas consecuencias jurídicas, entre ellas, que la autoridad responsable deba proceder en determinado sentido para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria

¹ “Artículo 9
(...)”

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.



respectiva; concomitante, la parte o partes legitimadas pueden exigir el cumplimiento de la sentencia y las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas para analizar y resolver, por vía incidental, las cuestiones atinentes al incumplimiento que se denuncie. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro y texto:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

27. Para el análisis de este caso, resulta relevante precisar que cuando la modificación o revocación del acto impugnado impone a la autoridad responsable la obligación de emitir un nuevo, pueden

SUP-JDC-1333/2020

darse diversos supuestos para que la parte o partes legitimadas puedan cuestionar ese nuevo acto. Según el supuesto que se presente, se definirá la vía en que debe atenderse la inconformidad contra el nuevo acto.

28. Los aspectos más relevantes que deben tenerse en cuenta para tales efectos (sin ser limitativos) son: **a)** si la ejecutoria de la Sala del Tribunal Electoral dejó en plenitud o en libertad de atribuciones a la autoridad responsable para emitir el nuevo acto; o si la vinculó total o parcialmente para actuar en determinado en sentido y **b)** si los agravios del inconforme se encuentran dirigidos a controvertir el acto dictado en cumplimiento por aspectos en los cuales se dejó libertad o plenitud de atribuciones a la autoridad responsable, o bien, si se encuentran dirigidos a demostrar que la responsable no cumplió con los lineamientos o parámetros de la ejecutoria.
29. En caso de que la ejecutoria de la Sala del Tribunal Electoral haya dejado libertad o plenitud de atribuciones a la autoridad responsable para emitir el nuevo acto y los agravios del inconforme se dirijan a controvertir cuestiones relacionadas con esos aspectos (en los que la responsable contaba con libertad o plenitud de atribuciones), la vía para sustanciar y resolver la controversia será un nuevo juicio o recurso de los previstos en la Ley de Medios.
30. Por otra parte, en el supuesto de que la ejecutoria de la Sala haya vinculado a la autoridad responsable a actuar en determinado sentido y los agravios que se formulen en su contra se encuentren encaminados a demostrar que la responsable no cumplió con lo ordenado, o que lo cumplió de forma excesiva o defectuosa,



resultará improcedente un nuevo juicio o recurso, pues en ese caso, las inconformidades deben sustanciarse como incidentes de incumplimiento de sentencia.

31. De esta forma, encuentra lógica y funcionalidad el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se evitan posibles redundancias y/o contradicciones.
32. Siguiendo esa línea, debe decirse que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, porque el acto reclamado se dictó en cumplimiento a una ejecutoria previa emitida por la Sala Superior, en la que se establecieron ciertos lineamientos o parámetros que debían ser observados por la autoridad responsable y los agravios de los inconformes tienen el propósito de demostrar que la responsable no cumplió los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional.
33. En efecto, como se destacó en el apartado de antecedentes, los actores se inscribieron para participar en el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales nacionales, en el cual accedieron hasta la tercera etapa (de revisión documental) de la fase que se encuentra a cargo del Comité Técnico de Evaluación. Sin embargo, el diecisiete de marzo de este año, el mencionado Comité emitió (por primera vez) la lista de las personas que accederían a la cuarta fase del proceso (de entrevistas) y en dicha lista no aparecieron los actores.
34. Inconformes con ese acto, los aquí demandantes promovieron un primer juicio ciudadano, en el que alegaron, esencialmente, que la lista de las personas que accedieron a la cuarta de fase no se

SUP-JDC-1333/2020

encontraba motivada y que no cumplía con el principio constitucional de máxima publicidad, porque no contenía las razones que demostraran que las personas incluidas en esa lista hubieran sido las que obtuvieron mejores calificaciones en la fase de revisión documental. El referido juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-193/2020.

35. El veintisiete de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en el referido expediente y declaró fundados los agravios, por las consideraciones esenciales siguientes:

“...atendiendo a la especial e importante labor que realiza el Comité Técnico de Evaluación para auxiliar a la Cámara de Diputados en el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional especializado considera que su actuación debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, para dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello, no sólo a los aspirantes sino a la ciudadanía en general.

Para ello, se estima que el Comité Técnico debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que los aspirantes conocieran o tuvieran un parámetro de referencia para comprender por qué no figuran en la lista de participantes que avanzaron a la fase de entrevistas.

Así, atendiendo a los lineamientos y acuerdos aprobados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que el anunciado estándar de motivación se cumple, por un lado, con la expresión de los porcentajes de calificación que los integrantes del Comité Técnico asignaron al revisar los expedientes de los contendientes que accedieron a la fase de *revisión documental*, y por otra parte, señalando al accionante las razones esenciales por las que no accedió a la fase de entrevistas.

Se arriba a dicha conclusión, al tomar en consideración que, de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de seis de marzo de este año, en el que se definieron los criterios específicos para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la Junta de Coordinación Política para la elección de los consejeros electorales, la evaluación de la idoneidad de los aspirantes se realizaría en cuatro fases: 1. Revisión de requisitos de elegibilidad; 2. Examen; 3. Revisión documental; y 4. Entrevista.

En el caso, la materia de impugnación guarda relación con la tercera fase, la de revisión documental, a la cual accedieron los aspirantes



que superaron con éxito la fase de revisión de requisitos y el examen de conocimientos.

Así, conforme a los referidos criterios específicos fijados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, en la tercera fase de la evaluación, cada uno de los expedientes de las y los aspirantes sería evaluado, al menos, por dos de los siete integrantes del Comité Técnico de Evaluación, para evaluar en concreto, el curriculum vitae, la exposición de motivos y el ensayo.

Incluso en el acuerdo de referencia se fijaron los porcentajes o ponderaciones para la evaluación documental en comento, de la forma siguiente: curriculum 40% y exposición de motivos y ensayo 30% cada uno, de tal forma que la evaluación de los concursantes sería el promedio de las calificaciones individuales.

De ahí que se considere que con la expresión de la evaluación que cada aspirante obtuvo en esta tercera fase, se contará con un parámetro objetivo para que cada uno de los contendientes observe que los mejores evaluados son los que avanzaron a la fase de entrevistas, lo cual se reforzará con la expresión de los motivos por los cuáles el promovente obtuvo la correspondiente evaluación.

Ahora bien, en el caso, para cumplir con lo estipulado en los criterios específicos, concretamente en seleccionar a un máximo de sesenta aspirantes con la mejor calificación en la etapa de revisión documental, procurando la paridad de género, para avanzar a la fase de entrevista, la responsable se limitó a enlistar los nombres de las treinta mujeres y los treinta hombres que resultaron mejor evaluados.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, para regularizar el acto impugnado, el Comité Técnico de Evaluación, en atención al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6 constitucional, al que se refiere la Convocatoria en sus considerandos XII y XVIII, debe dar a conocer los porcentajes de evaluación que asignó a cada una de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.

Además, sobre el particular es de destacarse que las personas que participan en el procedimiento en cuestión aceptaron las reglas previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y público, lo que implica la publicidad de las evaluaciones.

De ahí que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, la publicación de las ponderaciones de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

En tanto que, respecto de la parte actora, se requiere que se le permita conocer la evaluación que obtuvo y se le brinden los motivos por las que se llegó a esa evaluación; pues solo así, podrá tener certeza respecto a si la evaluación que obtuvo fue suficiente o no para avanzar a la última fase de la evaluación de la idoneidad de los aspirantes.

Respecto a este último aspecto, es importante tener presente que en los criterios específicos para evaluar la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral nacional, aprobados por la

SUP-JDC-1333/2020

Junta de Coordinación Política la Cámara de Diputados, mediante acuerdo emitido el pasado seis de marzo, el cual está firme y vigente y por ende rige el desarrollo del procedimiento en cuestión, se estableció que el Comité Técnico tenía el deber de seleccionar a los sesenta mejores perfiles de entre los aspirantes que accedieran a la fase de revisión documental (ciento sesenta y cuatro en el caso) procurando la paridad de género.

Esto es, tenía que seleccionar a los mejores treinta varones y a las mejores treinta mujeres para avanzar a la última fase de la etapa de evaluación de la idoneidad, la de entrevistas.

De ahí que se estime necesario que la responsable, al analizar la situación particular de las y los promoventes, se deberá ajustar a los aludidos criterios específicos y, de ser el caso, realizará los ajustes que considere necesarios y suficientes para conformar la lista de treinta hombres y la lista de treinta mujeres que se le ordenó en el acuerdo que ha sido referido.

Con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable cumpliría la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional y legitimaría el proceso de designación al dar certeza a los contendientes respecto a la ponderación que se realizó a sus expedientes, y sobre todo, cumpliría el objetivo de su existencia, dejando al órgano legislativo encargado de la designación de los consejeros electorales, con la plena certeza de que se seleccionaron a los mejores perfiles y que la evaluación de la idoneidad de los aspirantes no fue arbitraria”.

36. Derivado de lo anterior, la Sala Superior modificó el acto impugnado, para que el Comité Técnico de Evaluación:

“164 Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.

165 Asimismo, deberá notificar a la actora y al actor los puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.

166 En su caso, deberá determinar, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo”.

37. Como se ve, al resolver el primer juicio ciudadano, la Sala Superior consideró que el acto entonces reclamado carecía de fundamentación y motivación, esencialmente, porque no contenía



las razones que justificaran por qué los demandantes no accedieron a la fase de entrevistas. En virtud de lo anterior, modificó el acto reclamado y, por una parte, para efectos de subsanar el vicio formal advertido, vinculó a la autoridad responsable a realizar determinados actos, con parámetros o lineamientos precisos, a saber: **a)** publicar la lista de personas que accedieron a la cuarta fase, acompañada de la evaluación correspondiente a cada caso y **b)** notificar a los actores los puntajes que obtuvieron en la etapa de revisión documental y las razones por las cuales llegó a esa valoración. Y, por otra, se dejó a la responsable en libertad o plenitud de atribuciones para que decidiera si procedía hacer algún ajuste a la lista de personas que avanzarían a la etapa de entrevistas.

38. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó a los aquí actores la evaluación que obtuvieron.
39. Ahora, en la demanda que dio origen a este nuevo juicio ciudadano, los actores impugnan los actos realizados por el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior; pero todos sus agravios se dirigen a evidenciar que la responsable no cumplió con los lineamientos o parámetros fijados por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020.
40. En efecto, los enjuiciantes refieren reiteradamente que los actos realizados por la responsable no cumplieron con la finalidad de

SUP-JDC-1333/2020

dar a conocer la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo la evaluación de los aspirantes que participaron en la fase de revisión documental y las razones por las que ellos quedaron excluidos de la lista de las personas que accedieron a la etapa de entrevistas, porque:

- Los informes del Comité Técnico de Evaluación fueron emitidos de manera genérica en su perjuicio, al indicar la calificación que fue asignada a los participantes, **sin explicación o fundamentación alguna**.
- Al respecto, señalan que se omitió indicar la asignación de puntos en cada aspecto que se debía valorar de acuerdo a la convocatoria.
- Si bien el mencionado Comité cuenta con absoluta discrecionalidad respecto de los niveles que cada valoración arroja a los parámetros que se establecieron para la asignación de puntajes, ello no implica que la justificación de los referidos puntajes pueda omitirse.
- Se vulnera la certeza y congruencia del proceso de selección y se deja en completo estado de indefensión a los participantes al no estar en capacidad de conocer la asignación individual de los puntajes obtenidos en cada documento evaluado y la justificación de la misma. Situación que imposibilita el entendimiento pleno de la calificación global de la Tercera Etapa de su proceso de elección.

41. Como se ve, todos los agravios de los demandantes se dirigen a demostrar que la autoridad responsable no cumplió cabalmente lo ordenado por la Sala Superior, en virtud de que, a su parecer, subsiste el vicio de falta de motivación de la lista de personas que accedieron a la fase de entrevistas, porque siguen sin conocer los elementos que se tomaron en cuenta para evaluarlos y las razones por las que no avanzaron a la etapa de entrevistas.



42. En ese sentido, es notorio que este nuevo juicio ciudadano no es la vía idónea para resolver la controversia que se plantea, sino que ésta debe dilucidarse a través de un incidente de incumplimiento de sentencia.
43. Bajo ese contexto, lo procedente sería ordenar la apertura del respectivo incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020. Sin embargo, ello resulta innecesario, porque los actores ya plantearon el incidente de incumplimiento en el referido juicio ciudadano.
44. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvanse las constancias que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

SUP-JDC-1333/2020

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.